

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/017/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/053/2020

SENTENCIA: RA/017/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/053/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en contra la resolución de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **CONDENA** al **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA** al pago a favor de ***** por indemnización constitucional y prestaciones a que tienen derecho, los montos de numerario precisados en la consideración “**SÉPTIMA**” de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5 fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴⁰, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro que se lleva para tal efecto.
NOTÍFIQUESE CONFORME A DERECHO. [...]

SEGUNDO. Inconforme el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha dos de noviembre del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha catorce de octubre del dos mil veinte el Ayuntamiento de San Juan Sabinas, Coahuila de Zaragoza, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, oficio ***** y expediente original número ***** del Juicio Laboral interpuesto por ***** , en contra de la separación

injustificada de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza donde decidió declinar su competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

b) El día catorce de febrero de dos mil diecinueve, se radicó la demanda, por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico *****, y mediante acuerdo de fecha doce de abril del mismo año se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada a la parte actora y el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se pronunció la admisión la demanda y pruebas ofrecidas; se ordena emplazar a la demandada para que rindiera su contestación.

c) En fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve contesto la demanda y ofreció pruebas de la intención el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza y mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del mismo año se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada a la parte demandada y se pronunció la admisión de la contestación de la demanda y pruebas ofrecidas.

d) Una vez precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su interés conviniera al no haberlo hecho, el diez de julio del dos mil veinte, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

e) El diez de agosto de dos mil veinte, previa presentación de alegatos por el actor, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que

la autoridad demandada lo hayan realizado, además, se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se condena al Republicano Ayuntamiento de San Juan Sabinas, Coahuila al pago a favor de ***** , del Juicio Contencioso Administrativo ***** .

g) Inconforme con el sentido de la resolución, el R. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente en su agravio **primero**, que la sentencia causa agravio a su representada al referir que existe una clara violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que afecta los derechos fundamentales del demandante, que se apartada de todo contexto jurídico, ya que no señala, mucho menos motiva y fundamenta la supuesta afectación al derecho fundamental del actor.

Que no es posible suplir la queja deficiente tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa las cuales se rigen con estricto apego a derecho que ello implicaría violar el propio texto constitucional, lo que conllevaría que, la excepcionalidad se tornara una regla general violentando el derecho de certeza y seguridad jurídica que tiene su mandante, toda vez de que se hace una interpretación errónea al señalar la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza afecta los derechos fundamentales del demandante, pero sin mencionar a que derechos se refiere, o bien en que consiste dicha violación

Posteriormente refiere que pasa por alto que, se trata de un acto consentido y no de una violación a la ley, ya que la infracción del actor no implica una negación de la justicia, así como tampoco violenta el derecho a la misma, ni representa trababa alguna para que pueda acceder a la justicia tal y como erróneamente lo señala

Como segundo agravio, señala que de igual manera causa agravio a su mandante la resolución dictada en la sentencia que se impugna, toda vez que modifica de manera sustancial los hechos de la demanda, lo que realiza en total perjuicio de su mandante a quien dejan en total estado e indefensión, y al hacerlo de esta manera, su resultado trasciende en el juicio al condenar a su mandante, no obstante que la acción se encuentra prescrita al ser presentada fuera de término

En el caso que nos ocupa, violenta tanto el principio de exhaustividad como el principio certeza, seguridad jurídica, debido proceso que tiene toda persona, violenta en perjuicio de su mandate el dejarlo en total estado de indefensión, toda vez

que deja en desventaja; que al momento de dictar sentencia no señala que la acción se encuentra prescrita por estar presentada afuera de termino, y que por lo tanto se trata de un acto consentido.

Por su parte la Sala de origen señala en la resolución materia de este recurso, determinó que la demanda fue presentada oportunamente, y razona lo anterior en lo siguiente:

- Que observa que de los hechos, hay una clara violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que afecta los derechos fundamentales, por lo que en suplencia de la queja deficiente y al verse vulnerado el derecho con que cuentan los cuerpos de seguridad pública de conformidad con los artículos 1, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución, respecto a los derechos humanos y al pago de prestaciones a que tienen derecho cuando son separados del cargo y en afinidad con los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Fundamentales, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto San Jose), sobre acceso a la justicia.

- Igualmente refiere que para observar la oportunidad de la presentación de la demanda es necesario remitirse a la temporalidad con la que cuentan los trabajadores para ejercer sus acciones, en la Ley Federal del Trabajo, en sus numerales 516 y 518 donde se señala que es de dos meses para reclamar la separación del cargo, o de un año para las acciones de trabajo, en relación con los artículos 356 y 357 del Código Municipal y 286 del Código Procesal Civil, aplicado de materia supletoria.

- También tomó en cuenta que el asunto fue interpuesto ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dentro de los dos meses con los que cuentan los trabajadores para ejercer sus acciones cuando son separados del cargo, en esa amplitud de la tutela de los trabajadores independientemente de su relación laboral o administrativa y con fundamento en la Sentencia el Pleno de este Tribunal.

En primer lugar, si bien es cierto, el artículo 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere sobre las causales de improcedencia consistente en haber transcurrido en exceso el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo, con base al artículo 35 de la ley ya antes citada.

A juicio de este órgano colegiado de segunda instancia, el argumento del apelante con relación al plazo en que debió de ser presentada la demanda, esto es, quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es incorrecto

Esto es así toda vez, que previo a la aplicación del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ordenamiento que establecía el término perentorio para el ejercicio de la acción respectiva, esto por el **cese injustificado**, era el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza o la ley Federal del Trabajo, como lo refiere la Sala en su resolución.

Al respecto cabe de precisar que el artículo 357 fracción II, inciso a, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece un plazo de prescripción por motivo de despido o **cese injustificado**.

ARTÍCULO 357. Prescriben

[...]

II. En dos meses:

a). En caso de despido o **cese injustificado**, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización, contados a partir del momento en que se ha notificado al trabajador, del despido o cese.

En la inteligencia que no se pretende que el mencionado ordenamiento municipal se considere supletorio de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que se considera así, por el hecho de que se trata de derechos contemplados en la norma que lo rige, al referir el plazo de prescripción para ejercitar acciones por parte de los trabajadores por **cese injustificado**, entendiéndose por trabajadores los que contemplados en el artículo 257 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo es el caso de los elementos de policía municipal.

Además, que dicha disposición Municipal se aplica de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende, cuando señala que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, "se regirán por sus propias leyes".

Ahora bien, se apoya lo anterior con lo dispuesto en la tesis con número de registro digital 2015924, la cual señala que tratándose de miembros de instituciones policiales, al estar dentro

de los supuesto del artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse que estos se regirán por sus propias leyes, por lo que resulta aplicable el plazo de prescripción dispuesto en la Codificación Municipal.

Época: Décima Época

Registro: 2015924

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (I Región)8o.56 A (10a.)

Página: 2168

HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.

El Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, su estructura, así como los derechos y obligaciones de su personal y, en sus artículos 115, fracción I y 116 establece la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados para los "funcionarios públicos", carácter que tienen los policías municipales. Así, ambas normas forman parte de lo que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende, cuando señala que los miembros de la instituciones policiales, entre otros, "se regirán por sus propias leyes". En estas condiciones, cobra aplicación el numeral 107, fracción III, inciso b), del estatuto referido, que dispone que prescriben en 60 días naturales las acciones de los servidores públicos para reclamar el pago de jornadas ordinarias y extraordinarias. Por tanto, si un policía del Municipio señalado demanda el pago de horas extras ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se estará a la regla de prescripción mencionada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Además, es destacable precisar que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Mexicana dispone: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual impera en el presente asunto.

Queda claro que la accionante está colocada en la posibilidad de plantear su acción, por lo que no puede surgir una ley posterior que limite, restrinja o elimine ese derecho. Incluso debe señalarse que el plazo de vigencia de los derechos corresponde señalarlo a la ley sustantiva (Código Municipal) y no a un ordenamiento de tipo procesal o adjetivo como lo es la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, las siguientes tesis aisladas:

RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL).

Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la

peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EJERCITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Es regla general de la interpretación de las normas legales, que sean interpretadas en forma tal que sin excluirse se complementen, luego, el precepto 1411 del Código Civil del Estado dispone: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."; en tanto que el artículo 1749 del mismo ordenamiento legal establece: "Desde el momento en que el crédito es exigible, empieza a correr el término para la prescripción que se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.". De modo que la interpretación conjunta de los transcritos dispositivos, permite inferir que en el término previsto para ejercitar la acción de responsabilidad civil objetiva, derivada de los supuestos daños causados, a que se refiere el primero de los artículos, están comprendidos todos los días que natural o cronológicamente comprenden dos años conforme al número de días calendario que les correspondieron, esto es, del día de un determinado mes y año, al propio día y mes del segundo año transcurrido pues, incluso, de acuerdo al transcrito artículo 1749, para el cómputo de la prescripción en una forma especial o distinta a la que se trata, sólo se exceptúan los casos en que el legislador así lo hubiese determinado expresamente, lo que evidentemente no ocurre con el artículo 1411 que simplemente establece "dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Por tanto, para el cómputo del término para que opere la prescripción de las acciones no trasciende lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sobre la exclusión de días inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales, toda vez que **la aplicación de tal precepto está orientada a las cuestiones procedimentales dentro del juicio y no a la oportunidad en el ejercicio de las acciones conforme a las disposiciones del Código Civil, ya que es de explorado derecho que la ley sustantiva establece derechos y la adjetiva la forma para ejercitarlos**; por ende, los términos que establece el Código Civil son para la adquisición o pérdida de algún derecho y los que prevé el código procesal civil para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna norma general puede darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio conocido como irretroactividad de la ley. La prohibición de la retroactividad perjudicial impera, incluso, respecto de normas procesales cuando afecten derechos sustantivos adquiridos o situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior. Por otra parte, la acción es el derecho sustantivo para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa. **Se trata de un derecho sustantivo, porque existe antes y con independencia del proceso, como una expresión del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. La oportunidad temporal para presentar una demanda es una situación jurídica indisolublemente ligada al derecho sustantivo de acción, es decir, toda acción está o bien sometida a un plazo, o bien exenta de él. En este contexto, si con base en una ley, el particular se ubica en la hipótesis que le permita ejercer la acción dentro de cierto plazo o sin límite temporal, se habrá configurado a su favor una situación jurídica de oportunidad que no puede ser disminuida por una ley posterior.** Ahora bien, el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 establece que los plazos previstos en ese ordenamiento para la presentación de la demanda son aplicables a los actos que se hubieren emitido durante la vigencia de la ley abrogada. Tal disposición transitoria puede permitir que se reduzca la oportunidad de accionar de la que ya gozaba el agraviado durante la vigencia de la norma anterior, en cuyo caso existirá una violación al principio de irretroactividad de la ley. Esta retroactividad perjudicial se concreta en los siguientes supuestos: I. Casos en los que se reducen los plazos especiales de la ley abrogada al plazo genérico de quince días de la ley vigente: i. Cuando el amparo se promueva contra actos que causen perjuicios a derechos individuales de ejidatarios o comuneros (plazo anterior de treinta días); ii. Cuando el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera del lugar donde se sustancia, pero dentro de la República (plazo anterior de noventa días); y, iii. Cuando no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera de la República (plazo anterior de ciento ochenta días). II. Casos en los que la nueva ley sujeta la acción de amparo a un plazo del que se encontraba exenta conforme a la ley abrogada: i. Cuando se reclamen sentencias que impongan la pena de prisión (nuevo plazo de ocho años); ii. Cuando se impugnen otros actos que impliquen una afectación a la libertad personal dentro de procedimiento (nuevo plazo de quince días); y, iii. Tratándose

de actos que puedan privar de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal (nuevo plazo de siete años). Lo anterior conforme a los artículos 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo abrogada y 17 de la ley en vigor. Por tanto, en ejercicio del control constitucional ex officio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben considerar inconstitucional y desaplicar el artículo quinto transitorio de la actual Ley de Amparo cuando el cumplimiento de esa norma implique reducir la oportunidad para accionar de la que gozaba el quejoso durante la vigencia de la ley anterior.

De ahí que, a pesar de que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señale el plazo de quince días para el ejercicio de las acciones, y que los procedimientos que se sigan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza deberán regirse por dicha ley, en el caso concreto, no es posible afectar la esfera patrimonial de la aquí apelante, puesto que de exigirle que debió plantear su acción a los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de los actos impugnados, implicaría aplicarle retroactivamente dicha disposición.

Dicho de otra forma, en criterio de esta Sala Superior, el plazo de quince días para plantear la demanda respecto de las acciones a que se refiere el multicitado artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no resulta aplicable a los plazos contemplados en la norma que lo rige, en base a esa relación administrativa, es decir, deberá estarse a lo que dispongan las leyes administrativas que los regulan, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, "se regirán por sus propias leyes".

Es de resaltar que el plazo de vigencia de los derechos corresponde a la ley sustantiva (código municipal) y no a un ordenamiento tipo procesal o adjetivo como lo es la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **por lo que se concluye como lo determinó la Sala el accionante se encuentran en termino para hacer valer sus derechos**, sirve de apoyo la siguiente tesis:

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO.

Además, es de tomarse en cuenta que de los escritos presentados por la autoridad demanda, la misma niega el acto reclamado, esto es, el ilegal despido o destitución, por lo cual nos encontramos en la hipótesis establecida en la tesis bajo el registro digital 2001153, la cual señala que cuando se niega el despido, ello impide que transcurra la prescripción, porque los elementos condicionantes para iniciar el cómputo de esa figura son la existencia del despido y su formal notificación al trabajador; por lo que la confesión en el sentido de que fue despedido verbalmente en determinada fecha, no constituye un elemento básico para computar el término prescriptivo, ya que esa manifestación no puede equipararse ni sustituir a la formal notificación que la ley precisa.

PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO.

De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en el trabajo o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público es notificado del despido. Como la prescripción constituye

una excepción en el sistema jurídico mexicano, en su configuración es necesario que el caso concreto se adecue exactamente a la norma jurídica. De esta manera, si el Estado-patrón niega el despido, ello impide que transcurra la prescripción, porque los elementos condicionantes para iniciar el cómputo de esa figura son la existencia del despido y su formal notificación al trabajador. En congruencia con lo anterior, la confesión contenida en la demanda laboral del empleado público, en el sentido de que fue despedido verbalmente en determinada fecha, no constituye un elemento básico para computar el término prescriptivo, ya que esa manifestación no puede equipararse ni sustituir a la formal notificación que la ley precisa.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En conclusión, y ante los argumentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, dentro del juicio Contencioso Administrativo *****, pronunciada con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Versión Pública TJA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/053/2020, interpuesto por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.